



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-37/2023

PARTE **ACTORA:**
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la sentencia TECDMX-JLDC-017/2023 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDA. Cuestión previa, legitimación del Congreso local.....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.	9
CUARTA. Contexto de la controversia.	10
1. Sentencia impugnada.....	11
2. Agravios.....	26
QUINTA. Controversia y metodología de estudio.....	39

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Controversia.....39
Metodología40
SEXTA. Estudio de fondo.....40
1.- Agravios sobre la competencia del Tribunal local para conocer del asunto.....40
2.- Resto de agravios.....72
SÉPTIMA. Efectos72
RESUELVE.....72

GLOSARIO

Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de la Ciudad de México
Congreso o Congreso local	Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputado local o promovente primigenio	Carlos Joaquín Fernández Tinoco
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México
Oficio de negativa de incorporación	Oficio MDSPOSA/CSP/0271/2023, emitido por el vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, por el que se negó la incorporación del Diputado local a la asociación parlamentaria ciudadana
Presidente de la Mesa Directiva	Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
Reglamento	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México
Resolución controvertida o sentencia impugnada	La emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave TECDMX-JLDC-017/2023



ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Actos previos.

1. Aviso de separación. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el diputado local comunicó al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso local su decisión de separarse de ese grupo y que permanecería como diputado sin partido, en términos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Además, se comunicó esa situación al presidente de la Mesa Directiva, para que se hiciera la actualización de los registros parlamentarios.

2. Informe de integración a asociación parlamentaria (por parte del Diputado local). Por oficio de tres de febrero, quienes integran la Asociación Parlamentaria Ciudadana², hicieron del conocimiento al presidente de la Mesa Directiva que, para el desempeño de su encargo y desarrollo de funciones legislativas, era voluntad del Diputado local adherirse a la asociación señalada.

3. Respuesta de informe de integración a asociación parlamentaria. El ocho de febrero, la Mesa Directiva, emitió el

² Asociación Parlamentaria Ciudadana que forma parte del tipo de agrupaciones de las diputaciones, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso local y que en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica es la asociación de un grupo de diputadas y diputados de diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

oficio de negativa de incorporación, en el que informó al coordinador de la asociación parlamentaria, que el Diputado local no podía integrarse a ésta, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica, precisando que en la calidad que le asistiría deberían guardárseles las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores, apoyándoles, conforme a las posibilidades del Congreso local, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

II. Juicio local

1. Presentación. Inconforme con el oficio de negativa de incorporación, el Diputado local promovió demanda ante el Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. Previa la sustanciación correspondiente, el veinticinco de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que abordó el estudio de fondo del asunto y, en su análisis arribó a la conclusión de que había que inaplicarse por considerarla discriminatoria y no revelar un fin constitucional legítimo, la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica, revocó y el oficio emitido por la Mesa Directiva y ordenó a ésta a emitir una nueva determinación (sobre la solicitud del Diputado local de integrarse a la asociación parlamentaria ciudadana), sin aplicar la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica, esto es, que considerara procedente la solicitud con las prerrogativas que supone esa medida.

III. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, el Congreso local (a través del presidente de la Mesa Directiva) presentó demanda ante esta Sala Regional.



2. Trámite e instrucción. Por lo anterior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-37/2023**, turnándolo a la ponencia del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera quien, en su oportunidad, lo radicó en su ponencia, admitió y cerró la instrucción en el juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por el Congreso local, en que controvierte la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-017/2023, que determinó ser legalmente competente para conocer de la demanda contra el oficio de negativa de incorporación del Diputado local a la asociación parlamentaria ciudadana y, entre otras cuestiones, revocó dicho oficio e inaplicó la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica³; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

³ Artículo y fracción que señalan lo siguiente:

“Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

...VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular...”

Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Cuestión previa, precisión de la parte actora y su legitimación.

- Precisión de la parte actora

Esta Sala Regional estima que si bien al inicio de la demanda, la parte actora se identifica como el Congreso local; del contenido de la demanda se advierte que quien interpone la demanda en realidad es la Mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México.

⁴ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



Lo anterior porque en el desarrollo de la demanda se argumenta, entre otras cuestiones, porqué la determinación del Tribunal Local es incorrecta al pasar por alto las reglas acerca de la formación de grupos y asociaciones parlamentarias por parte de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México y, bajo ese sentido, quien promueve la demanda (en representación de la referida mesa directiva) es quien preside la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México y lo hace ostentándose con tal carácter.

En vista de lo precisado es que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la parte actora en este juicio lo constituye la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.

- **Legitimación de la parte actora**

Esta Sala Regional estima que la parte actora **tiene legitimación activa para promover el presente juicio.**

Lo anterior porque si bien, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, promueve en su calidad de autoridad primigeniamente responsable, lo que en principio significaría que la parte actora no tendría legitimación activa para promover el juicio; de los agravios se advierte que, entre otras cuestiones, **pone en duda la competencia material del Tribunal local para resolver el juicio local, ya que, desde su perspectiva, la controversia no es electoral pues se trata de actos propios del funcionamiento interno del Congreso local que incumben al derecho parlamentario.**

En ese tenor, si bien la parte actora actuó ante la instancia local como autoridad responsable, y al respecto la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN**

ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁵, en el caso se actualiza una excepción, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales aspectos no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la autoridad⁶.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, pues carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Sin embargo, la propia Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, SUP-JDC-2805/2014, SUP-RDJ-2/2017, SUP-JE-263/2022, SUP-JE-265/2022, SUP-JE-266/2022 -entre otros-, determinó que el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2013 no implicaba el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera extraordinaria, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, **como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales aspectos no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la autoridad.**

Asimismo, explicó que la aplicación general de la jurisprudencia 4/2013 no conllevaba pasar por alto la diversa 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES,**

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁶ Criterio adoptado -entre otros- en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SCM-JDC-418/2022; esto, en atención a diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal.



POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁷, la cual contemplaría supuestos para acreditar la legitimación cuando se produzcan afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quien funge como autoridad responsable; esto es, que estime que se le afecte a título personal y no necesariamente en su calidad de autoridad.

Así, ante las interpretaciones y consideraciones realizadas por la Sala Superior se advierte que, ordinariamente, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local; sin embargo, se establecen excepciones a dicho criterio, las cuales se actualizan cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando las autoridades responsables primigenias presenten medios de impugnación en los que aduzcan la actualización de vicios u errores en los actos que controviertan que pudieran afectar al debido proceso;
2. Cuando el acto que se impugna produzca afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales o individuales de quienes funjan como autoridades responsables, y
3. **Cuando se cuestione la competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado.**

De esta manera, si entre los agravios de la parte actora se encuentran que el Tribunal local no es competente para

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

pronunciarse sobre el oficio de negativa de incorporación, emitida por la Mesa Directiva, por ser un acto de carácter parlamentario y de ese modo, para su perspectiva, se está en presencia de un acto que no es susceptible de control judicial, es que, en términos de lo explicado, la parte actora se encuentra legitimada **para impugnar la sentencia impugnada, en cuanto a la competencia del Tribunal local.**

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 2; 8 párrafo 1, y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, constando el nombre y la firma autógrafa de quien la presenta; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7 párrafo 2 de la misma ley.

Pues la autoridad responsable el dos de mayo le notificó por oficio a la parte actora la sentencia impugnada⁸, y la demanda fue presentada el ocho de mayo siguiente⁹, por lo que es evidente su oportunidad, pues se promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios.

⁸ Constancias que obran en el expediente.

⁹ Ello sin contar los días sábado seis y domingo siete de mayo, por ser días inhábiles.



c) Legitimación, interés jurídico y personería. Se considera que la parte actora tiene legitimación, en términos de lo explicado en la razón y fundamentos del considerando segundo.

Asimismo, el interés jurídico se actualiza porque la parte actora estima que el Tribunal local, al haber asumido equivocadamente la competencia del asunto, con la sentencia impugnada perjudicó el funcionamiento interno del Congreso local.

Finalmente, sobre la personería, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se reconoce la **personería** de Fausto Manuel Zamorano Esparza, para promover, a nombre de la parte actora, el presente juicio; ya que, con base en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, **corresponde a la persona presidente o presidenta de su Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, representar jurídicamente al Congreso de la Ciudad.**

Por lo que, si la mesa directiva es órgano de representación y dirección del Pleno, que forma parte del Congreso local, entonces, quien tiene la representación de éste, también puede actuar en nombre de la citada mesa directiva; pues incluso ello se advierte del poder que, en el juicio local, el presidente de la mesa directiva le otorgó a una persona para actuar en representación de la mesa directiva en ese procedimiento.

De manera que, si el promovente es presidente de la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México¹⁰, lo que acredita con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintidós,

¹⁰ De conformidad con el artículo 29 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

documental pública que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 14 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, entonces cuenta con la personería suficiente para promover en nombre de la parte actora.

d) Definitividad. El requisito se estima colmado, porque en contra de la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación que deba agotarse.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

CUARTA. Contexto de la controversia.

La controversia tiene su origen en la solicitud que el Diputado local (meses después de su renuncia al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional) realizó para incorporarse a la asociación parlamentaria ciudadana¹¹.

La asociación parlamentaria ciudadana hizo de conocimiento a la presidencia de la Mesa Directiva la solicitud de incorporación del Diputado local y el ocho de febrero, se emitió el oficio de negativa de incorporación, ello con base en la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica¹².

¹¹ Que en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica, es la asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, quienes se asocian con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

¹² El artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica indica lo siguiente:

Artículo 36. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

... VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las



En contra de dicha negativa, el Diputado local promovió juicio local, en el que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada.

1. Sentencia impugnada.

Competencia

El Tribunal Local asumió la competencia formal del asunto, al respecto, precisó que el actor [en aquella instancia] en su carácter de diputado local alegaba la transgresión al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como el de asociación para tomar parte en los asuntos públicos, pues no se le permitía formar parte de una asociación parlamentaria, **lo que, a su decir, le impedía desempeñar el cargo a cabalidad e igualdad de condiciones que a las demás personas legisladoras.**

Bajo esta premisa, el Tribunal Local consideró, que detentaba competencia formal, porque cuando se alega una posible violación a derechos político electorales en sede parlamentaria, los órganos jurisdiccionales electorales excepcionalmente pueden declararse formalmente competentes para revisar si efectivamente se está ante un caso en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o si bien se trata de un acto de naturaleza parlamentaria.

En consecuencia, el Tribunal Local explicó que asumía la competencia formal para analizar si el caso redundaba en la afectación de derechos político-electorales del diputado local.

posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular”.

Causales de improcedencia

La mesa directiva hizo valer las causales de i) falta de interés jurídico, ii) el acto combatido no es tutelable por el Tribunal Local porque se encuentra circunscrito en el ámbito parlamentario administrativo y iii) inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Causales que el Tribunal Local declaró infundadas, por lo siguiente.

El acto combatido no es tutelable por parte del Tribunal Local e inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Para dar respuesta a dicho planteamiento, el Tribunal Local explicó que recientemente, la Sala Superior señaló que los tribunales electorales sí pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria, siempre y cuando existiera vulneración al derecho político-electoral de ser electo o electa. Citando la jurisprudencia 2/2022 de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**¹³.

Además, desarrolló precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que, si bien los actos internos del poder legislativo están sujetos a la constitución, cuando vulneren derechos humanos y cuando éstos sean de índole electoral, la

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25 y 26.



competencia se actualiza en favor de los tribunales electorales locales.

Añadió así, que el congreso local es un órgano de origen constitucional que se encuentra sujeto a límites y directrices, principios y valores democráticos previstos en la constitución local, pero también en los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentaria y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

De manera que, cuando en su actuar, el congreso local o sus órganos no se ajustan a esos parámetros y derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación de los tribunales electorales para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

Además, refirió que casuísticamente debían determinarse los casos de excepción que al menos de forma preliminar, justificaran la intervención de la autoridad electoral en el conocimiento del asunto.

Bajo estas ideas, el Tribunal Local indicó que, en el caso, su competencia formal se justificaba en que el Diputado local señalaba que el hecho de que no se le permitiera incorporarse a una asociación parlamentaria **traía como consecuencia que perdiera los derechos, prerrogativas y responsabilidades que tenía y que no solo se le impediría formar parte de los órganos del congreso, sino también a acceder a los recursos técnicos, humanos y financieros.**

En este sentido, el Tribunal Local consideró que la controversia es tutelable electoralmente, dado que lo alegado por el diputado local pone en entredicho el respeto a su derecho político electoral a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es formar parte de una agrupación diversa a la del grupo parlamentario del que formaba parte.

Para ello indicó que, a *prima facie* (a primera vista), implica una modificación en detrimento de sus derechos, tomando en cuenta que el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica, en el que fundó su actuar la responsable, dispone que las diputaciones que dejen de formar parte de un grupo parlamentario, como el Diputado local, perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de este y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro grupo parlamentario, coalición o asociación.

De manera que, mencionó que las condiciones en las que se desempeñaría el Diputado local, considerado sin partido, repercutían directamente en la manera en que pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Lo que tiene que ver con la igualdad en el desempeño del cargo, respecto de las demás personas legisladoras que sí forman parte de un grupo o asociación parlamentaria.

Ello, porque las diputaciones que forman parte de los grupos y asociaciones parlamentarias sí tienen representación en los órganos del congreso, como la junta de coordinación política, lo que eventualmente incide de manera directa en la toma de decisiones del congreso.



Mientras que las diputaciones independientes, de conformidad con la legislación aplicable, podrán asistir a la junta con derecho a voz pero sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del congreso.

Por lo que, consideró que no se trataba exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las diputaciones a formar parte de una asociación parlamentaria, con los derechos, prerrogativas y obligaciones que esto conlleva.

Asimismo, el Tribunal Local expuso que en lo relacionado con la afirmación sobre que el congreso cuenta con normativa interna que le da competencia para resolver el caso, fue omisa en señalar de manera expresa cuál sería la vía por lo que se pudiera dar respuesta frontal a lo controvertido y tampoco lo advertía (el Tribunal Local).

Añadió que si bien el control de órganos del parlamento puede ser interna o externa, en el interno, es necesario que la oposición tenga una adecuada representación en la integración de los órganos competentes, así como el establecimiento de garantías mínimas de debido proceso, mientras que, con un órgano externo, se garantiza de mejor manera la independencia de quien definirá las disputas.

Falta de interés jurídico.

El Tribunal local desestimó esta causal porque la negativa dada al diputado local de incorporarse a una asociación parlamentaria impactó en su esfera de derechos al colocarlo en la misma situación que un “candidato sin partido” con las consecuencias

que esto conlleva, como la modificación de sus obligaciones, derechos y prerrogativas que tenía hasta antes de su salida del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Lo que corresponde dilucidar en el fondo de la cuestión planteada para, en su caso, resarcir el derecho constitucional transgredido.

Estudio de fondo

El Tribunal Local indicó que en primer lugar analizaría si el hecho de que al Diputado local se le considere sin partido, le generaba un perjuicio en sus derechos (político-electorales), para ejercer su cargo en igualdad de condiciones y, posteriormente, si la medida referente a la imposibilidad de pertenecer a una asociación parlamentaria está justificada normativamente.

Calificó fundados los agravios del diputado local, pues consideró que a las diputaciones sin partido se les coloca en una posición de desigualdad frente a las demás personas legisladoras, al dejarlo sin posibilidad de formar parte de los órganos del congreso y por tanto de las decisiones que surgen al interior.

Tomando en cuenta, además, que la medida contenida en el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica referente a la imposibilidad de integrarse a una asociación, luego de desincorporarse de un grupo parlamentario, no está justificada.

Enseguida, el Tribunal Local desarrolló el marco normativo del derecho político electoral a ser votado (o votada), en la vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, precisó que el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce como un derecho de la ciudadanía el relativo a tener acceso, en



condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre el derecho a ser votado o votada, señaló que se ha sostenido que no se agota con el proceso electivo, pues también comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

Además, manifestó que en la jurisprudencia internacional, se ha considerado que ese derecho comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo. Derechos que integran el denominado *ius in officium* o derecho al ejercicio de los cargos públicos representativos.

También indicó que se ha reconocido que esta dimensión del derecho destaca por la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición, de manera que, si se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política, se lesiona el núcleo esencial del derecho al ejercicio de los cargos públicos representativos, cuyo contenido mínimo consiste en el ejercicio del control de la actividad parlamentaria.

Por ello estimó que la violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

Derecho de asociación.

Al respecto, el Tribunal local manifestó que la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección; que se manifiesta en tres dimensiones: i) el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente, ii) como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella y iii) el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni de obligar a asociarse.

De esta forma, el Tribunal Local determinó que el Diputado local tenía razón, porque de la Ley Orgánica y del Reglamento se obtiene que la mesa directiva, la junta de coordinación política y la comisión permanente -todos estos órganos del Congreso local- están integradas por las diputaciones que a su vez forman parte de los grupos y asociaciones parlamentarias.

Indicando que son los órganos que se encargan de desarrollar funciones de especial relevancia en el quehacer legislativo, por lo que el hecho que al Diputado local se le considerara “sin partido” **le excluía de la posibilidad de formar parte de estos, sin dejar de considerar la forma en que le serían proporcionados los recursos materiales y humanos, lo que trascendería al desempeño del cargo.**

Por lo que se actualiza la jurisprudencia 2/2022 de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE**



SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA¹⁴, pues el derecho a ser votado (o votada) no se agota con el proceso electivo, sino que también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes.

De esta manera explicó que el diseño normativo actual para la conformación de la mesa directiva, de la junta de coordinación política y de la comisión permanente, dejaba fuera automáticamente a las diputaciones que no pertenecen a algún grupo, asociación o coalición parlamentaria.

Con relación a la elección de la mesa directiva, el Tribunal local sostuvo que los grupos, asociaciones y coaliciones postulan a quienes la integran y el congreso las elige mediante una lista que contiene los nombres de las propuestas con sus respectivos cargos.

En cuanto a la junta de coordinación política, precisó que se integrará de manera paritaria con las coordinadoras, coordinadores y vicecoordinaciones de los grupos parlamentarios representados en el congreso.

Mientras que lo tocante a la comisión permanente, mencionó que será nombrada por mayoría de las diputaciones presentes y estará conformada por el veinte por ciento de las personas que integran el congreso atendiendo al principio de paridad, se integrará de manera proporcional conforme al número que cada grupo parlamentario posean en el Pleno.

¹⁴ Ya citada.

Así, el Tribunal Local refirió que, de acuerdo con la Ley Orgánica, el congreso cuenta con una mesa directiva y una junta de coordinación política que reflejan en su composición la paridad, pluralidad y proporción de los grupos parlamentarios que integren el Pleno. También indicó que se prevé la existencia de una comisión permanente que se integran de manera proporcional conforme al número que cada grupo parlamentario posea en el Pleno.

Por lo que, a su consideración, a primera vista pareciera que solo quienes son parte de los grupos parlamentarios tienen derecho a integrar los órganos del congreso, sin embargo, de una lectura sistemática a la Ley Orgánica, podía concluirse que también gozaban de esa prerrogativa, las personas que estén integradas a las asociaciones y coaliciones parlamentarias, aun cuando tengan diferente conceptualización.

En ese sentido, estableció que la asociación parlamentaria es un grupo de diputaciones pertenecientes a diferentes partidos políticos o sin partido, que no alcanzaron el número mínimo para constituir un grupo parlamentario, que se pueden asociar con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos y el grupo parlamentario, sería el conjunto de diputaciones según su afiliación partidista, que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el congreso.

Además, que para el Tribunal local de acuerdo con el artículo 44 y 45 de la Ley Orgánica se dispone de manera expresa que las asociaciones, coaliciones y grupos parlamentarios, tienen las mismas obligaciones y beneficios y se regulan por el capítulo V de los grupos parlamentarios y coaliciones.



De modo que, estimó que bajo una interpretación sistemática y que redundaría en una mejor tutela de los derechos de las y los legisladores, es apropiado concluir que todas aquellas personas que integran un grupo, una asociación o una coalición, tienen derecho a estar representadas en los órganos de referencia.

Así, señaló que es importante tal precisión dado que formar parte de una asociación parlamentaria, le permitiría al diputado local integrar los órganos y la ejecución de tareas, tal como si perteneciera a un grupo parlamentario.

De esta manera, consideró que, de no permitírsele al actor [en aquella instancia] el acceso a la asociación parlamentaria ciudadana, implicaría considerarlo diputado sin partido, lo que lo excluiría de forma automática, la posibilidad de integrar dichos órganos, afectando su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Bajo lo anterior, el Tribunal Local precisó que expondría cuál es la naturaleza, integración, elección y funciones de la mesa directiva, junta de coordinación política y de la comisión permanente a fin de revelar la trascendencia de las tareas que tienen a su cargo y el consecuente impacto en el hecho que al actor en aquella instancia [el diputado local] no se le permita formar parte de una asociación y a su vez de formar parte de aquéllos, conforme a lo siguiente:

Mesa directiva. Es un órgano de representación y dirección del Pleno del congreso local, responsable de preservar la libertad de las deliberaciones.

Está integrada por: una persona presidenta, cuatro personas vicepresidentas, dos personas secretarias y dos personas prosecretarias.

La elección se realiza por la postulación de grupos parlamentarios, cuidando que cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respecto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de asambleas.

Durando en sus funciones un año (y describiendo las funciones de la mesa directiva de conducción, recepción y turno de iniciativas, comunicación, disciplina, licencias, interpretación de normas, representación).

Junta de coordinación política. Es la expresión de pluralidad del congreso, es el órgano en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Se integra de manera paritaria con las personas coordinadoras y vicecoordinadoras de los grupos, coaliciones o asociaciones parlamentarias, representadas en el congreso y sus atribuciones son (dirección de agenda legislativa, relacionados con el ámbito financiero, nombramientos y designación al interior y exterior, licencias, elaboración de normativa).

Comisión permanente. Es un órgano colegiado deliberativo que sesiona durante los recesos de la legislatura a fin de desahogar proposiciones y comunicaciones, un órgano temporal de decisión. Funciona del dieciséis de diciembre al treinta y uno



de enero y del uno de junio al treinta y uno de agosto de cada año.

Es nombrada por mayoría de las diputaciones presentes y está conformada por el veinte por ciento de las personas que integran el congreso atendiendo el principio de paridad y entre sus atribuciones están las de decisión, toma de protesta, aprobación de licencias, atención de comparecencias, comunicación, ratificación de nombramientos, deber de cuidado.

En ese sentido, el Tribunal Local concluyó que las funciones que tienen encomendadas los órganos son relevantes para la labor parlamentaria, por lo que la representación de las personas que integran un grupo, asociación o coalición, es fundamental.

Lo anterior lo consideró de esta manera porque el quehacer de la mesa directiva implica garantizar el imperio de la Constitución y demás leyes, en relación a la comisión permanente con la representación política, pues es un órgano del congreso que funciona durante sus recesos y de decisión, por lo que no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno o administrativo como sucede con las comisiones ordinarias, las cuales realizan labores comunes de análisis y discusión de iniciativas.

En relación a la junta de coordinación política, señaló que es un órgano legislativo de trabajo interno del congreso, en el que se expresa la pluralidad a fin de impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos necesarios para alcanzar acuerdos y que el Pleno esté en condiciones de adoptar decisiones que constitucional y legalmente le corresponde.

De manera que (una vez descritas sus funciones), el Tribunal Local indicó que la junta de coordinación política es un órgano de importancia fundamental en el quehacer de la legislatura, porque de ella emana la conformación y desahogo de la agenda legislativa, la conclusión de acuerdos y cuestiones relacionadas con la planeación y asignación de recursos económicos al interior del congreso.

A partir de ahí, el Tribunal Local señaló que existió vulneración a los derechos de la parte actora en aquella instancia en el ejercicio de su cargo, pues quienes integran el congreso tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, sin importar su afiliación política o sistema de elección.

Además, indicó que son derechos de las y los diputados, entre otros, ser electos (y electas) y elegir a quienes integrarán las comisiones y comités, así como formar parte de un grupo o coalición o separarse de él (artículo 5 fracción IX y XIV del Reglamento).

Por ello, consideró que, al negarle la posibilidad de integrar una asociación parlamentaria, se le niega también la posibilidad de formar parte de los órganos del congreso y de estar representado a través de un grupo, asociación o coalición, lo que traía como consecuencia no poder participar en la toma de decisiones de la mesa directiva, junta de coordinación política y comisión permanente.

Por tal razón señaló que, el actuar del congreso, propiciaba que las y los diputados que no estuvieran inscritos a una de las formas de organización mencionadas, tendrían una calidad



distinta en el ejercicio de su cargo en comparación con las demás personas diputadas.

Derivado de lo anterior el Tribunal Local refirió que una vez que se había verificado que sí se vulneran los derechos político-electorales del entonces actor, al impedírsele integrar una asociación parlamentaria y, por ende, negándole el derecho a integrar órganos del congreso, estar representado y tomar parte de las decisiones que se gestionan a su interior, correspondía verificar si el actuar de la mesa directiva, estaba justificada.

En este sentido, el Tribunal Local señaló que el oficio de negativa de incorporación se basó en el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica, mientras que el diputado local solicitó su inaplicación al considerar que era una restricción innecesaria e injustificada (el no permitirle integrarse a un grupo o asociación parlamentaria) que impactaba en su derecho político electoral a ser votado, así como el de asociarse libremente que le impide desempeñar el cargo en las mismas condiciones que a las demás personas legisladoras.

Enseguida, el Tribunal Local explicó que realizaría el test de proporcionalidad respecto del artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica, indicando que:

No persigue un fin constitucionalmente válido. En este aspecto, el Tribunal Local señaló que el impedir a una persona diputada que ha renunciado a un grupo parlamentario, incorporarse a una asociación parlamentaria, es una medida que lejos de perseguir un fin constitucionalmente válido, al considerarla sin partido, impide su derecho de asociación, vulnera su derecho a integrarse y/o ser representadas en los

órganos que tiene su cargo las funciones y atribuciones de mayor relevancia en el cuerpo legislativo.

Así, consideró que en el mejor de los casos, solo permitía que la mesa directiva, la junta de coordinación política y la comisión permanente estuvieran integradas por personas que pertenecen a una coalición, grupo o asociación y no a quienes fueran consideradas sin partido, por lo que la prohibición de agruparse, luego de formar parte de otra, redundaba en una transgresión injustificada a la esfera de sus derechos.

Pues para el Tribunal local, tal circunstancia impedía desempeñarse en igualdad de condiciones que quienes sí forman parte de alguna de ellas, lo que les colocaba en desventaja para el cumplimiento de sus quehaceres para las diputaciones que fueron electas.

Así estableció que dichos órganos deben estar representados por los grupos y fuerzas políticas que integran el congreso, garantizando la convergencia de las corrientes ideológicas, por lo que son órganos de decisión en la medida en que forman criterios comunes e impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y otros órganos a fin de concretar acuerdos.

Además, precisó que si bien quien asumía la decisión final de los acuerdos era el Pleno, sí tenía facultades decisorias en los actos preparatorios a la aprobación de los asuntos. Por lo que el artículo y fracción en estudio, producía una discriminación, pues ésta disposición otorgaba un trato diferenciado entre las diputaciones pertenecientes a una fracción parlamentaria y aquellas que se ostentan como personas diputadas sin partido o que dejan de pertenecer a un partido político, ya que no pueden



incorporarse a una asociación parlamentaria, lo que les impide ocupar cargos al interior de los órganos del congreso, limitando el ejercicio de sus derechos dentro de la función legislativa.

Por lo anterior, el Tribunal Local consideró innecesario analizar el resto de los elementos del test de proporcionalidad.

En consecuencia, inaplicó para el caso concreto la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica, revocó el oficio de negativa de incorporación y ordenó al Congreso local (a través de la Mesa Directiva) realizar diversas actuaciones.

2. Agravios

La parte actora señala que el Tribunal Local resolvió un asunto que en nada afecta a los derechos político-electorales del diputado local.

Al respecto, la parte actora cita los artículos 122 de la Constitución y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que señalan que la legislatura es un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley y que dentro de las competencias (legislativas) del congreso está la de aprobar y reformar las normas que rigen su vida interior. En específico las relativas al funcionamiento de las asociaciones y grupos parlamentarios.

Con base en lo anterior, en la Ley Orgánica y en el Reglamento, ambos de la Ciudad de México, se establecieron las reglas que regulan la actuación, conformación y funcionamiento de las asociaciones y grupos parlamentarios, así como a los principios

y valores a los que se sujetarán en su actuar las y los diputados del congreso.

Por lo que, para la parte actora de conformidad con los artículos 23, 35 de la Ley Orgánica, así como en los artículos 22, 27 y 30 del Reglamento del Congreso se precisa que **una vez que la o el presidente de la mesa directiva en la primera sesión ordinaria de la legislatura, haga la declaratoria de constitución de los grupos y asociaciones parlamentarios, no se podrán integrar nuevos grupos ni coaliciones por el resto de la legislatura y que la persona diputada que se separa de un grupo o asociación parlamentaria tendrá la calidad de sin partido.**

Además de que es consonante con el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica que establece **la prohibición a las y los legisladores de apartarse de un grupo parlamentario por voluntad propia y a conveniencia integrarse a otro.**

Para lo cual señala que la previsión tiene como finalidad preservar un orden y a garantizar que las personas legisladoras se ocupen de sus labores propias, aunado a que la permisibilidad de cambios y brincos entre grupos parlamentarios y asociaciones, no se asemeja a las coaliciones parlamentarias, en donde sí media un acuerdo de cooperación entre fuerzas políticas.

Por tal razón, señala que atendiendo a la naturaleza del cargo, las diputaciones pertenecen a un sector poblacional, vinculada a una plataforma electoral, espectros e ideologías políticas y a puestas en marcha de acciones y políticas específicas, que son en buena medida los puntos de referencia para que la ciudadanía emita su voto en favor de una u otra opción política,



pues acorde con el artículo 41 de la Constitución, los partidos representan al pueblo y materializan la participación de éste en los asuntos políticos de la nación.

De esta manera considera que debe ponderarse que cuando nace el derecho de una persona legisladora para que ejerza ese cargo político de elección popular es porque la ciudadanía votó por esa opción, pues si la ciudadanía hubiera deseado que una persona legisladora para una fuerza política hubiera emitido una mayor cantidad de votación para ésta y con ello una mayor representación en el órgano legislativo.

Por ello, señala que si bien las personas legisladoras deben adoptar una postura institucional al momento de legislar, buscando el bien común para la ciudadanía, no deben apartarse de la postura política, puesto que es precisamente por pertenecer a determinada nomenclatura, que la gente dio su voto en favor de ellas.

Así, indica que el congreso advirtió la necesidad de conservar el orden en el ejercicio de la función legislativa, sin que ello signifique un atropello a los derechos de las personas legisladoras aun cuando cambiaran de grupo a asociación parlamentaria, pues de los artículos de la Ley Orgánica y Reglamento se advierte que el momento en el que se definen los y las integrantes de cada grupo y asociación parlamentaria es al inicio de cada legislatura, como momento único en que se puede señalar quiénes son las personas integrantes.

De modo que para la parte actora no se vulnera ningún derecho político-electoral al actor en el juicio local, pues el diputado local **ejerció libremente su derecho al inicio de la segunda**

legislatura del congreso, eligiendo a cuál grupo parlamentario pertenecer, por lo que si libremente decidió renunciar al grupo parlamentario al que fue electo, y que de *motu proprio* [por voluntad propia] convalidó al no solicitar su incorporación a otro grupo o asociación, se convierte en diputado sin partido, como lo dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica.

Por lo que, estima que no es acertada la precisión del actor sobre la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica, por la prohibición **implícita** que se impone a las personas diputadas para que, en caso de disolución de un grupo parlamentario, coalición o asociación parlamentaria, poder integrarse a otro órgano, aún y cuando la ley es clara al establecer esa prohibición. En razón no existió alguna vulneración al derecho del diputado local a conformar grupos parlamentarios, asociaciones o coaliciones, pues se le otorgó esa posibilidad al inicio de la legislatura, decidiendo pertenecer al PRI; y ante la separación debe ser considerado diputado sin partido en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica.

Así, considera que de conformidad con los artículos 5, 22 y 27 del Reglamento, los y las diputadas sin partido pueden continuar realizando sus funciones legislativas, por sí mismos, por lo que sus derechos están debidamente garantizados e intocados y no existe restricción indebida a los derechos del diputado, de conformidad con los artículos 132, 162, 324 del Reglamento del Congreso.

Además, añade que el diputado local disfruta de los recursos financieros, humanos y materiales para el ejercicio de su función, esto es, sus derechos como legislador se encuentran intactos y garantizados para su goce y ejercicio en la misma



proporción que aquellas personas diputadas que se encuentran adscritas a un grupo o asociación parlamentaria, **por lo que resulta falso que se le violente su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.**

La parte actora adiciona que el acuerdo de la mesa directiva se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que se sustenta en las reglas que se otorgó el congreso para el funcionamiento de los grupos y asociaciones parlamentarias, en ejercicio de su atribución constitucional exclusiva, además de que, al tratarse de un acto legislativo, no puede analizarse bajo la óptica de un acto administrativo.

Pues desde su óptica para tener fundado y motivado un acto de organización interna del congreso, basta con que lo emita la autoridad facultada por la ley y que éste se haya apegado al procedimiento previsto en las normas jurídicas y a los principios de objetividad y racionalidad. Bajo el criterio: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA**¹⁵, que indica que para que un acto sea constitucional basta que lo emita la autoridad facultada por la ley y que se haya apegado al procedimiento previsto en las normas jurídicas, por lo que se sienta un precedente contrario al orden normativo vigente del congreso.

Por ello considera que la determinación del Tribunal local propicia el salto de las personas legisladoras de un grupo o asociación parlamentaria a otro sin ningún respeto por su función legislativa, y se vulnera la estabilidad de los diversos grupos parlamentarios que conforman el congreso, al legitimar

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación Pleno, Séptima Época, volumen 181-186, Primera Parte, Pleno, Materia(s): Constitucional, Común, página 239.

la pérdida de una persona legisladora y conferírsele a una fuerza política por la cual la ciudadanía no votó.

Además, que según refiere provoca la indebida intromisión del Tribunal Local en asuntos de índole parlamentaria, por lo que debilita la autonomía y soberanía del poder legislativo y pretende subordinar sus actuaciones y toma de decisiones al arbitrio y entero capricho del órgano jurisdiccional electoral local.

Asimismo, estima que la resolución del Tribunal Local se encuentra indebidamente fundada y motivada al conceder la razón al diputado local que señaló inexacta, errónea y falsamente, que se violentaba algún derecho de índole político-electoral al convertirle en diputado sin partido.

En consecuencia, sostiene que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada al emitir una resolución incongruente y excesiva, **lo que le causa perjuicio al congreso y a la sociedad.**

Ello, porque en la sentencia impugnada se afirma que el diseño actual para la conformación de la mesa directiva, de la junta de coordinación política y de la comisión permanente -todos estos órganos del Congreso local- deja fuera automáticamente a las diputaciones que no pertenecen a algún grupo, asociación o coalición parlamentaria y por ese hecho da la razón al actor en la primera instancia [diputado local], sin embargo:

- La sentencia se excede (es incongruente por exceso), ya que va más allá de lo solicitado por el actor en la instancia local, pues ésta solo tuvo como causa de pedir que se inaplicara una disposición normativa para el efecto de



integrar una asociación parlamentaria, **mientras que la autoridad responsable alteró la gobernabilidad del congreso al establecer en los hechos que ya no habrá diputaciones sin partido, pues en su criterio, todas las diputaciones necesariamente deben integrar los órganos de gobierno**, lo que vulnera la normativa interna del congreso la que fue redactada en su momento con el acuerdo de todas las fuerzas políticas, las que se dieron sus reglas para garantizar la gobernabilidad del poder legislativo, que ahora es vulnerada por virtud de la sentencia impugnada, emitida sin conocer el funcionamiento de los órganos parlamentarios.

- En la sentencia se afirma que, al ser considerado como diputado sin partido, se ve imposibilitado a ejercer el cargo con los mismos derechos y obligaciones que sus pares, lo que no es acertado, pues las diputaciones sin partido gozan de los mismos derechos y obligaciones pues cuentan con recursos materiales, financieros y humanos y facilidades para el ejercicio del cargo, incluyendo las intervenciones en el pleno y comisiones.

Además de que el Tribunal Local se excedió al señalar que el diputado local al pertenecer a la asociación parlamentaria ciudadana, en automático integraría los órganos de gobierno, lo cual no es así, pues para ello se debe reunir la calidad de presidenta, presidente, vicepresidenta o vicepresidente y no solo de integrante.

En la sentencia de forma incorrecta se desarrolla el test de proporcionalidad e inaplica el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica, estudiando solo un elemento del mismo y omitiendo examinar los demás, lo que impide concluir de manera plausible y completa si se cumple con su fin o no. Pues en la sentencia impugnada se concluye que la

norma no persigue un fin constitucionalmente válido al impedir a una diputación que ha renunciado a un grupo parlamentario incorporarse a una asociación parlamentaria, pues lejos de perseguir un fin constitucionalmente válido, al considerarlos sin partido, impide su derecho de asociación y vulnera su derecho a integrarse y/o ser representados o representadas en los órganos que tienen a su cargo las funciones y atribuciones de mayor relevancia en el cuerpo legislativo.

Añade que el Tribunal Local dejó de considerar que la redacción del artículo citado, contiene una estructura que se reafirma en otros ordenamientos y que no fueron inaplicados, generando una antinomia por la autoridad responsable y una resolución incongruente e incompleta, que además forma parte de un acuerdo político del legislativo que le da gobernabilidad a su régimen interno al referir que un grupo parlamentario, coalición o asociación parlamentaria solo podrá ser de carácter permanente, evitando la desestabilización y desorden parlamentario, al impedir que se hagan movimientos que impliquen en cualquier momento, la realización de nuevos acuerdos para la conformación de los órganos de gobierno, una vez iniciada la legislatura, lo cual generaría desestabilidad e incertidumbre en el órgano legislativo.

En el caso de disolución del mismo o separación de alguna de las personas integrantes, las diputaciones que dejen de formar parte de éste, perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como personas integrantes de dicho grupo parlamentario, coalición o asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de esta, por lo que no podrán integrarse a otro grupo parlamentario, coalición o asociación, debiéndoseles guardar las



mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Por tanto contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, para la parte actora la disposición sí persigue un fin constitucionalmente válido que es el establecer las reglas de integración de los grupos parlamentarios, coaliciones y asociaciones parlamentarias para el desarrollo armónico y ordenado de los trabajos y lograr estabilidad para el sano desarrollo de la vida interna del poder legislativo y garantizar que las diputaciones sin partido tengan las mismas consideraciones que todas las personas legisladoras para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

En consecuencia, estima que la responsable al no tomar en cuenta lo anteriormente explicado, no llevó a cabo un análisis integral y por eso concluyó que el artículo no tiene un fin constitucionalmente válido pues impide que las diputaciones sin partido puedan integrarse a los órganos de mayor relevancia.

Cuando es falaz que una diputación, por el simple hecho de pertenecer a una asociación parlamentaria, necesariamente debe integrar los órganos de gobierno, porque se debe reunir cierta calidad que el diputado local no tiene, esto es, la de ser presidenta, presidente, vicepresidenta o vicepresidente.

De modo que, para la parte actora el Tribunal Local no tomó en cuenta que los grupos parlamentarios y las asociaciones parlamentarias se constituyen al inicio de la legislatura y tienen como fin darle estabilidad al congreso, tampoco que todas las

diputaciones tuvieron el derecho de integrarse al inicio y que eran sabedoras de las reglas que ellas mismas, como poder legislativo, se dieron y que no impugnaron en su momento por lo que la voluntad del órgano colegiado es que no haya cambios abruptos en la conformación de los grupos que rompan o alteren los acuerdos políticos, de manera que la decisión de la responsable, lejos de darle solo la razón a una persona diputada, alteró y modificó el régimen interno para la conformación de los grupos y asociaciones parlamentarias, lo que es desacertado e inaceptable al invadirse la esfera de atribuciones del congreso.

Además indica que el Tribunal Local llegó al absurdo de suponer que todas las personas legisladoras deben integrar órganos de gobierno, perdiendo de vista que no es así, pues algunas diputaciones los integrarán y otras no, dependiendo de la voluntad de los respectivos grupos y asociaciones parlamentarias, por lo que la inaplicación no garantiza que el diputado local forme parte de los órganos de gobierno, más si su petición para incorporarse a una asociación solo es en calidad de integrante, de ahí que la responsable incurrió en exceso al dictar la sentencia que se combate.

Asimismo, refiere que la responsable no tomó en cuenta que el artículo inaplicado, cuenta con una presunción de constitucionalidad que debe ser derrotada y que es requisito indispensable realizar previamente a la inaplicación (*ex officio*) [e manera oficiosa], por lo que debió realizar una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto y, de ser procedente, la inaplicación, pues éste es el último recurso al que debe acudir. Citando el criterio: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y**



CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹⁶.

La autoridad responsable no realizó los pasos previos y se limitó a inaplicar la disposición bajo un test de constitucionalidad incompleto e incongruente, sin partir de la presunción de validez de la norma, realizar la interpretación en sentido amplio y estricto.

Además de ello, refiere que la sentencia impugnada es incongruente porque revoca el oficio de negativa de incorporación -impugnado en la instancia local-, inaplica el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica y al mismo tiempo, ordena a la mesa directiva del congreso que sea quien inaplique el referido artículo, lo que vulnera el criterio: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**¹⁷.

De manera que para la parte actora el Tribunal local debió realizar los pasos del control de convencionalidad *ex officio* [de manera oficiosa], decretarla y ordenar la consecuencia de manera directa a la mesa directiva del congreso local y no ordenarle que sea ella quien inaplique la norma, pues constituye un exceso en los efectos.

Aunado a que, a su consideración, en la sentencia impugnada se dejan intocados diversos artículos que contienen redacción

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pleno, tesis P. LXIX/2011(9a.), página 552.

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Segunda Sala, Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.), página 1097.

similar al inaplicado, como el artículo 40 de la Ley Orgánica y 22 del Reglamento, lo que genera antinomias normativas.

Además sostiene que la sentencia no solo ordenó a la mesa directiva del congreso local que se inaplicara el artículo aludido, sino que le ordenó que se le entreguen las prerrogativas que supone esa medida, en cuanto a la entrega de los recursos humanos y técnicos que estén previstos para las asociaciones parlamentarias, dejando de considerar que el diputado local solo solicitó la inaplicación del artículo para integrarse a la asociación parlamentaria que actualmente está integrada por dos personas legisladoras que gozan de las prerrogativas atinentes y no solicitó la conformación de la referida asociación.

Para la parte actora el asunto incumbe al derecho parlamentario y no al electoral, por lo que el Tribunal Local resuelve sin tener atribuciones y en contra de los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución. Ya que el Tribunal Local solo puede conocer de asuntos en materia electoral y no para cuestiones administrativas, pertenecientes al derecho parlamentario.

Ello porque de conformidad con el artículo 27, 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Tribunal Local es el órgano especializado en materia electoral, encargado de conocer de los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, **no de asuntos de derecho parlamentario, concerniente a la integración de esos grupos o asociaciones parlamentarias que conforman las fuerzas políticas del congreso.**

Por lo que, estima que es improcedente la pretensión del diputado local que solicitó la inaplicación del artículo 36 fracción



VII de la Ley Orgánica, actualizándose el criterio **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**¹⁸, pues el acuerdo de la mesa directiva del congreso local que impugnó tiene que ver con la integración y funcionamiento de los grupos y asociaciones parlamentarias en el congreso, así como las reglas mediante las cuales las diputaciones se integran a éstos o en su caso, dejan de formar parte de los mismos, lo que a toda luz es un asunto que incumbe al derecho parlamentario y no al orden de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del diputado local, lo que pasó por alto el Tribunal Local.

De modo que desde su óptica el Tribunal Local no debió admitir el juicio promovido por el diputado local, al ser un asunto de derecho parlamentario, pues plantear una posible inaplicación, implicaría invadir las atribuciones constitucionales del congreso para auto organizarse de forma autónoma como poder constituido, pues en términos del artículo 122 de la Constitución y 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es atribución exclusiva del órgano legislativo establecer las normas de su organización interna.

En consecuencia, considera que la violación y petición alegada por el diputado local no encuadra en la materia electoral, pues asumir su estudio implicaría la vulneración al principio de división de poderes, al ser un acto regulado por el derecho parlamentario diverso a la materia electoral.

¹⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

La parte actora explica que, para definir la materia electoral, se debe acudir al criterio: **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**¹⁹ y que a partir de ese criterio se obtiene que:

- i) El ejercicio de los derechos parlamentarios, la integración de grupos, asociaciones y coaliciones parlamentarias, no son asuntos del ámbito electoral, sino que, a todas luces, pertenecen al régimen del derecho parlamentario.
- ii) Diferenciando qué se entiende por materia electoral directa (integración de poderes públicos mediante voto de la ciudadanía, regidos por la normativa especializada) e indirecta (mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos, que por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales), el asunto no se trata de materia electoral directa o indirecta, sino correspondiente al ámbito del derecho parlamentario, al funcionamiento del parlamento y no al ejercicio de derechos político-electorales.

Por lo que al no poderse dar legalmente los efectos que pretendía el diputado local, lo procedente era desechar, con base en el criterio **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**²⁰.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pleno, P./J. 125/2007, página 1280.

²⁰ Ya citada.



En consecuencia, señala que el Tribunal Local de haberse apegado a la legalidad, habría notado que era imposible alcanzar los extremos jurídicos que el diputado local pretendía, ya que impugnó un asunto de índole parlamentaria ante el órgano jurisdiccional electoral local.

Esto pues sostiene que indebidamente el Tribunal local estimó que el asunto trataba del derecho del diputado local de formar parte de una asociación parlamentaria con sus derechos y prerrogativas, dejando de considerar que, en realidad, con su resolución, se está inmiscuyendo en la vida interna del congreso, alterando la asociación que estaba previamente constituida (por dos personas legisladoras), vulnerando el equilibrio político entre los grupos y asociaciones parlamentarias. Citando el criterio **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**²¹.

QUINTA. Controversia y metodología de estudio.

Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Metodología

Los agravios se analizarán bajo dos apartados:

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

1.- Agravios sobre la competencia del Tribunal local para conocer del asunto.

2.- Resto de agravios.

En el entendido de que, de resultar fundados los agravios sobre la competencia del Tribunal Local para conocer el juicio local, el numeral 2 (dos) ya no sería motivo de pronunciamiento, pues lo fundado del tema 1 (uno) sería suficiente para revocar totalmente la sentencia impugnada.

SEXTA. Estudio de fondo.

1.- Agravios sobre la competencia del Tribunal local para conocer del asunto.

Como ya se relató, sobre este tema, la parte actora refiere que el Tribunal local inadecuadamente asumió la competencia del juicio local, porque el oficio de negativa de incorporación se encuentra dentro de la vida interna del Congreso local y del derecho parlamentario.

Por tanto, afirma que no es acertada la visión del Tribunal local acerca de que con el oficio de negativa de incorporación se limita al Diputado local a ejercer sus derechos político-electorales, ya que como se indica en la propia legislación, el Diputado local continúa teniendo los derechos y obligaciones de su función legislativa.

Esta Sala Regional considera **fundados** los agravios de la parte actora, pues atendiendo al contexto y particularidades del asunto, se advierte que el caso no se encuentra en el ámbito electoral, sino que por su naturaleza y alcance formal parte de los actos de organización interna del Congreso local, de manera



que esta Sala Regional advierte que en realidad, **el Tribunal Local no debió asumir competencia para analizar el oficio de negativa de incorporación ni tampoco abordar el tema atinente a la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica.**

Para arribar a lo anterior, es preciso considerar integralmente los precedentes de la Sala Superior y esta Sala Regional sobre la línea y forma de análisis para verificar si un acto emitido dentro de una legislatura puede dar cabida a control jurisdiccional electoral.

Ello en razón de que la autoridad responsable al analizar la naturaleza e impacto del oficio de negativa de incorporación se inclinó por examinar si el Diputado local al integrar o no una asociación o grupo parlamentario podía acceder a los órganos del gobierno del Congreso local y, con base en ello, derivó en que sí vulneraba derechos político-electorales, cuando lo que debió analizar era si el hecho de que al Diputado local, con base en las normas internas del Congreso local, se le negara adherirse a una asociación parlamentaria (derivado de su renuncia a su grupo parlamentario de origen), por sí mismo, generaba de manera directa un menoscabo a sus derechos político-electorales o únicamente se encuadra en un acto de índole parlamentario de organización interna.

Así, pudo advertirse de manera sustancial que en el caso concreto, el acto impugnado se circunscribía únicamente a una decisión interna y de organización de la legislatura que se encuentran fuera de la materia electoral, pues el oficio de negativa de incorporación (señalado por el actor primigenio como transgresor de su derecho político electoral de ejercicio del

cargo público), **trató sobre la forma y procedimientos de la agrupación de las personas diputadas**, cuyo enfoque es dotar de funcionalidad al Congreso local y cuyas reglas están dirigidas a todas las personas diputadas.

De manera que, la decisión adoptada en el oficio de negativa de incorporación (con base en la Ley Orgánica), por sí mismo, no implicó coartar las facultades del cargo público del Diputado local o su derecho fundamental de representación política (como su derecho a expresarse en sesión, votar, etcétera), sino de que, con base en las propias reglas internas del Congreso local, al haber renunciado a su grupo parlamentario de origen, no era posible su incorporación a otro grupo o asociación parlamentaria -así como tampoco le era posible, desde dicha renuncia que fue voluntaria, su incorporación a los órganos parlamentarios referidos por el Tribunal local-.

De ese modo, desde la perspectiva de esta Sala Regional las reglas, forma y requisitos para incorporarse o adherirse a un grupo o asociación parlamentaria, deben considerarse aspectos que forman parte de la vida orgánica del Congreso local que son imprescindibles en su organización y funcionamiento.

A efecto de explicar, esta Sala Regional estima adecuado delinear el marco normativo sobre control jurisdiccional electoral de actos parlamentarios creado por la Sala Superior y por esta Sala Regional.

Marco jurisprudencial sobre la tutela de derechos político-electorales inmersos en el ámbito parlamentario

Como esta Sala Regional ha sostenido -entre otros- al resolver los juicios SCM-JDC-284/2022 y acumulados y



SCM-JDC-219/2022; SCM-JDC-70/2023 y sus acumulados, la Sala Superior ha concebido la necesidad de distinguir entre los actos “meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo”, de aquellos otros “actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales” como una vertiente de la evolución de su interpretación.

Para arribar a tal consideración, partió de la premisa generada por las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 de la propia Sala Superior de rubros **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR²² y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO²³**, las cuales han tenido un significado especial en cuanto a la justiciabilidad electoral, porque de algún modo, a partir de dichos criterios, se admitió el ensanchamiento de las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de un Juicio de la Ciudadanía, concretamente respecto de lo dispuesto por los artículos 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios.

Bajo ese enfoque, el derecho a postular una candidatura a un cargo de elección popular **implica el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del**

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 13 y 14.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

encargo -como sostuvo el Tribunal Local en la sentencia impugnada-.

Así, lo determinado en aquellos precedentes forjó la posibilidad de combatir cualquier acto que, además de actualizar los supuestos previstos específicamente en los referidos artículos, se relacionara con el ejercicio efectivo del cargo, pues algunos de ellos pueden -en ciertos casos- vulnerar los derechos político-electorales.

La perspectiva de interpretación que se aceptó fue encontrando aplicación en diferentes espectros de la actividad pública.

Este criterio fue adoptando su respectiva modalidad y gradualidad atendiendo al cargo popular de que se tratara; por ejemplo, en cargos de elección popular de índole municipal se admitió que incluso las remuneraciones de quienes integran el cabildo fueran concebidas como verdaderos derechos inherentes al ejercicio del cargo²⁴.

De esa manera la directriz de interpretación transitó en diferentes niveles, puesto que trazó pautas de aplicación que se impusieron a los tribunales electorales para conocer las impugnaciones relacionadas con este tópico²⁵, lo cual generó que el sistema electoral integral ya no se limitara a la concepción

²⁴ Ver jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.



tradicional de derecho político-electoral ajustada de manera estricta a la categorización de la Ley de Medios.

Ese nuevo enfoque de interpretación se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales pueden tener una naturaleza material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

El desarrollo jurisprudencial citado no encontró una resonancia similar en otros contextos; como por ejemplo, en el ámbito parlamentario, dada la propia naturaleza de sus funciones, pero fundamentalmente porque la actividad parlamentaria tiene un asidero constitucional distinto a partir de los principios fundacionales de la división de poderes el de inmunidad parlamentaria, previstos en los artículos 49, 50 y 61 de la Constitución que impone un tratamiento y un desarrollo jurisprudencial diferenciado al que encuentra aplicación en otros ámbitos de la actividad pública.

En ese sentido cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**²⁶, de la que puede desprenderse un reconocimiento de que el derecho de acceso al cargo, como concepto tutelable en materia electoral, **comprende las garantías y condiciones para ocupar el cargo, así como para el ejercicio de la función pública**, pero sin comprender aquellos actos concernientes a la organización interna de los órganos legislativos o por la actividad individual de sus

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 36, 37 y 38.

miembros por ser actos esencial y materialmente desvinculados del objeto del derecho político-electoral de las personas a ser o votadas.

Dicha jurisprudencia ha imperado durante un largo periodo de interpretación y de algún modo ha fungido como una garantía o condición específica de protección al ámbito parlamentario, cuya no justiciabilidad de sus actos, en muchos casos, orientó las decisiones de esta Sala Regional como sucede por ejemplo en la determinación adoptada en el juicio SCM-JDC-47/2020 y acumulados²⁷, en que se confirmaron las sentencias por las que el Tribunal Local determinó que:

- La reforma a la normativa interna del Congreso del Estado Morelos, así como la modificación a la integración de sus comisiones internas, y la separación de una persona diputada de un grupo parlamentario, **eran actos que se inscribían en el ámbito del derecho parlamentario.**
- La separación de una persona diputada de un grupo parlamentario no incidía en las dietas que conforme a derecho debe percibir, por lo que **no se configuraba afectación alguna al derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.**
- No se acreditó la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de las promoventes, a partir de supuestos actos dirigidos a denostarlas.

Ahora bien, los precedentes en que se sustenta la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2022 de rubro **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**²⁸ han generado una nueva perspectiva de ampliación de la tutela jurisdiccional -lo que ilustró la

²⁷ Dicha sentencia fue aprobada por unanimidad con un voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas para explicar por qué propuso el estudio del caso en los términos en que fue aprobada, determinación que incluso fue controvertida a través de los recursos de reconsideración SUP-REC-109/2020 y SUP-REC-110/2020 acumulados que confirmó la Sala Superior.

²⁸ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 25, 26 y 27.



interpretación del Tribunal Local en la sentencia impugnada-, **al establecer que algunos espacios de actuación del contexto parlamentario, que tradicionalmente habían sido vedados de tutela jurisdiccional, pueden ser susceptibles de análisis, por traducirse excepcionalmente, en la vulneración material a derechos político-electorales.**

Al respecto, es preciso retomar algunas de las consideraciones que la propia Sala Superior ha delineado en estos criterios de interpretación porque son ilustrativas de la transición cuidadosa que debe seguirse en esta extensión de la justiciabilidad de los actos parlamentarios, la cual, no aspira más que a señalar algunas pautas que sirvan para **identificar cuáles son los actos concretos que por su dimensión o afectación pueden estimarse que inciden de manera real en la afectación de los derechos político-electorales.**

A pesar de ello, en los términos que con base en diversos precedentes ha trazado la Sala Superior, no es dable arribar a la conclusión de que todos los actos parlamentarios han transitado a una tutela jurisdiccional en la materia, pues ello podría vulnerar algunos principios como la inviolabilidad parlamentaria y la división de poderes.

En ese sentido, la sentencia del juicio SUP-JDC-1453/2021 y acumulado constituyó el primer precedente en que se revisaron algunos actos realizados al interior de un congreso. Dicho juicio se originó porque la entonces parte actora -integrantes del Senado de la República- habían solicitado a la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo la formalización de un grupo parlamentario plural de personas senadoras

independientes, lo que había sido rechazado y por tanto les impedía contar con representación en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

En el referido precedente la Sala Superior precisó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

...

La violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adoptan decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

La consideración anterior respecto del *ius in officium* permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual –a su vez– deriva del derecho a ser votado.

En ese sentido, en casos como el presente, en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible desechar el escrito de demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, es viable que **esta instancia jurisdiccional –como órgano límite del orden constitucional en la materia– analice los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votadas, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo.**

De lo contrario, este Tribunal Electoral no cumpliría a plenitud con su deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva.

En efecto, el derecho al acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 de la CPEUM; así como 8 y 25 de la CADH, debe observarse en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales.

De manera más puntual, el artículo 25 de la CADH establece una exigencia de implementar un recurso para la tutela de los derechos que cumpla ciertas características, a saber: *i)* que sea adecuado, lo que significa que debe ser “idóne[o] para proteger la situación jurídica infringida”; es decir, es necesario que mediante el mecanismo se establezca si se ha incurrido en una violación de derechos y proveer lo necesario para su remedio; *ii)* que sea efectivo, de manera que sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido” y que las condiciones generales del país (como falta de independencia del órgano resolutor) o las circunstancias particulares del caso (denegación de justicia o



impedimento de acceso) no lleven a que sea resulte un recurso ilusorio; *iii*) que sea accesible, de modo que no se impongan formalidades excesivas ni se establezcan otras condiciones que imposibiliten hacer uso del medio (como obstáculos físicos, económicos o de otro tipo), y *iv*) sencillo y rápido, tomando en cuenta las violaciones alegadas y los derechos involucrados.

En relación con la posibilidad de control sobre los actos o procedimientos de órganos del parlamento, la Comisión de Venencia ha referido que las decisiones pueden estar sujetas a procedimientos internos de revisión, o bien, a uno de carácter externo.

Si se opta por un modelo de control interno, ha precisado que es necesario que la oposición tenga una adecuada representación en la integración de los órganos competentes, así como el establecimiento de garantías mínimas de debido proceso.

En caso de que el modelo que contemple la revisión sea por parte de un órgano externo, como la corte constitucional u otra autoridad jurisdiccional de alto rango, ello garantiza de mejor manera la independencia de quien definirá las disputas.

Además, se debe destacar que en el marco normativo nacional no se contempla, de manera clara y expresa, algún mecanismo judicial adecuado y efectivo para la tutela de los derechos político-electorales que se ejercen en el ámbito parlamentario.

Por las razones expuestas, se considera que esta Sala Superior debe reconocer que en el ámbito material de su competencia está la revisión de los actos o decisiones adoptados en el ámbito parlamentario que pueden vulnerar el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del encargo.

De esta manera también se asegura el establecimiento de las condiciones mínimas para que la dinámica de los órganos representativos sea acorde al modelo de democracia constitucional adoptado por el Estado mexicano.

En otra parte de dicha sentencia, la Sala Superior señaló:

II. Evolución de la línea jurisprudencial

En el caso, se plantea una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

Como se mencionó, la frontera entre estos ámbitos es difusa. Por ello, frente a la naturaleza de este tipo de actos, es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.

En ese sentido, la evolución de la línea jurisprudencial consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.

Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

Para ello, se torna indispensable que

- Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;
- Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

Con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de los propios congresos y sean éstos los que resuelvan las posibles controversias.

Y, por otra parte, cuando existan derechos político-electorales o de participación política que posiblemente sean vulnerados por los órganos legislativos, sin ser meramente actos políticos ni de organización interna, los tribunales electorales resuelvan si se afectó el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

En un apartado distinto de la misma resolución en que la Sala Superior respondió a la interrogante de **¿por qué los actos parlamentarios pueden ser objeto de control en sede jurisdiccional?** argumentó que:

... se debe destacar que, en términos generales, los actos parlamentarios se pueden distinguir en dos categorías: con y sin valor de ley. En este segundo grupo quedan comprendidos diversos actos, entre ellos, los de gobierno interno y los administrativos.

Por regla, el control de la regularidad constitucional de los actos del Congreso se había circunscrito al ejercicio de la labor propiamente legislativa, esto es, con valor de ley, la emisión de leyes o su procedimiento de elaboración. Respecto de los segundos (“sin valor de ley”) tanto la doctrina judicial de la Sala Superior, como de la



SCJN habían limitado la procedencia de los medios de impugnación, incluido el amparo.

La lógica de este actuar obedecía primordialmente a una deferencia a favor del poder legislativo tendiente a garantizar la autonomía e independencia de la función parlamentaria, que encontraba su sustento constitucional en el principio de división de poderes...

...

Recientemente en el amparo en revisión 27/2021, la SCJN estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

...

La SCJN concluyó que, por regla cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa (“sin valor de ley”), son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (ello vía amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la CPEUM no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia CPEUM y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

Para este Tribunal Electoral, la implicación lógica de ese razonamiento exige que reconozcamos que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

En efecto, se debe partir de la noción de que incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos, por un lado, estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento de control jurisdiccional) y, por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

El Congreso de la Unión es un órgano creado por la CPEUM y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la CPEUM, pero también en el “contenido básico” de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentaria y que derivan de su autonomía

normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

De manera que, cuando en su actuar, el Congreso de la Unión o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo de uno de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación del Tribunal Electoral para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

...

En esta tesitura es importante destacar que, si bien el poder legislativo goza de legitimidad en tanto que es un órgano democrático; si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno vulnera los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores (a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático) socava entonces su propia legitimidad democrática y la lógica del sistema constitucional se interrumpe.

En esa medida, la autonomía interna de la que goza no puede derivar en la afirmación categórica de que todos los actos vinculados con su funcionamiento interno impliquen que aquellos estén indisponibles para la jurisdicción constitucional, como una especie de coto vedado. La autonomía parlamentaria no puede ignorar algunos derechos que la CPEUM reconoce directamente a todos los representantes democráticos: tanto a mayorías como a minorías.

Así, a la soberanía interna de los poderes legislativos (y, con ello, su autonomía) es compatible con la garantía plena del derecho a una tutela judicial efectiva cuando se trastoque el derecho humano de carácter político-electoral a ser votado y su alcance, que impone tutelar la permanencia y el desempeño en el cargo correspondiente.

Finalmente, en el caso concreto a que aludió ese precedente se identificaron los parámetros siguientes, para determinar la competencia en materia electoral:

IV. ¿Por qué este caso sí es revisable en el ámbito de la jurisdicción electoral?

En el caso, la parte actora señala que, al haber sido excluidos de la Comisión Permanente, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo, porque el grupo al cual pertenecen quedaron sin representación ante ese órgano legislativo, a pesar de tener derecho a estar representados con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Por lo anterior, con base en la evolución de la línea jurisprudencial expuesta, se debe concluir que, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios en los cuales las senadurías aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.



Ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

En efecto, es importante tener presente que la controversia surge con la propuesta de la JUCOPO de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente.

En ese sentido, el acto impugnado que se analiza es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Al respecto, ese acto se relaciona con la integración de la Comisión Permanente que, como se analizará a profundidad más adelante, por su naturaleza y funciones es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas.

Por ello, se debe analizar si en la conformación de la Comisión la parte actora tenía o no derecho a integrarla, como parte del ejercicio de su cargo y del derecho a ser votada.

De esa forma, en caso de concluir que la parte actora tiene derecho, entonces la exclusión indebida implicaría la vulneración de los derechos político-electorales, porque se le impide el ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos.

Así, se considera que en el caso no se está en presencia de un acto meramente político cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por esta Sala Superior, es susceptible de ser revisado en el presente asunto.

Es importante precisar que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Así, por ejemplo, la determinación del número de las diputaciones y senadurías que integrarán la Comisión Permanente es una decisión del poder reformador de la Constitución establecida en el artículo 78 constitucional que no es susceptible de revisión judicial. Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión

y reflexión de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.

De lo establecido por la Sala Superior en dicho precedente es posible afirmar que uno de los aspectos fundamentales que deben valorarse para establecer si determinado acto o actos parlamentarios son susceptibles de tutela jurisdiccional electoral tiene que ver con el carácter formal del acto parlamentario, así como con su alcance particular.

Pero además, debe evaluarse si esa posible afectación tiene una dimensión real que pueda ser susceptible de generar una vulneración objetiva de derechos político-electorales y, de ese modo, representar una excepción a la regla general que aún prevalece en la jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**²⁹.

Por tanto, y siempre atendiendo al contexto y las particularidades en que se desenvuelve cada caso, no es dable asumir que cualquier acto que pueda tener impacto en el ejercicio del cargo de las personas diputadas, de manera indubitable produzca efectos en derechos susceptibles de protección por los tribunales electorales.

Asumirlo de esa manera colocaría a todo el ámbito o actuación parlamentaria, en un acto capaz de afectar un derecho político-electoral, premisa contraria a la división de poderes, lo que debe revisarse con sumo cuidado pues si bien podría asumirse la competencia electoral en términos de la referida jurisprudencia

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 36, 37 y 38.



2/2022 de la Sala Superior -como sostuvo el Tribunal Local en ejercicio de sus facultades interpretativas- a fin de cumplir la encomienda de los tribunales electorales de proteger el derecho de las personas legisladoras a ejercer el cargo para el que fueron electas, no menos cierto es que con base en diversos precedentes de la Sala Superior, dicha tutela solo puede realizarse en aquellos casos en que -tras una revisión cuidadosa- se advierta que tal vulneración impacta de manera real y trascendental en el ejercicio del cargo o es capaz de vulnerar también la representatividad política.

De ahí que el deber de toda persona operadora jurídica y fundamentalmente de los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela electoral sea identificar, en cada caso, si los parámetros o circunstancias especiales del mismo en realidad revelan una afectación real a un derecho político-electoral, o bien se está en presencia de la regla general; esto es, actos que no escapan del espectro parlamentario y que, en su caso, deben seguirse rigiendo por ese orden normativo parlamentario, sin tornarse necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

Ahora bien, en ese balance que debe realizarse, debe tomarse en consideración también que al resolver el juicio SUP-JE-281/2021 y acumulado la Sala Superior sostuvo que era competente para conocer y resolver los juicios en los cuales las personas diputadas aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente³⁰.

³⁰ Lo que se advierte, ilustró la decisión del Tribunal Local al determinar que era posible proteger el derecho político electoral que dos personas diputadas del Congreso Local acudieron a solicitar la protección de dichos derechos que aducían

Lo anterior, porque -según sostuvo la Sala Superior- no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del congreso, sino un aspecto en el cual **está involucrado el derecho de las personas diputadas a integrar la Comisión Permanente e involucra la función representativa que tienen respecto del electorado que les votó**; esto, pues dicha comisión es -por su naturaleza y funciones- distinta a otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas³¹.

Precisó que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios).

Incluso, al resolver el recurso SUP-REC-333/2022 en que la Sala Superior revocó la determinación de una sala regional que había sostenido -a la luz del precedente citado [SUP-JE-281/2021] la competencia electoral para revisar un acto parlamentario-, refrendó ese criterio de interpretación, bajo el cual no puede estimarse como eminentemente político-

vulnerados también en relación -entre otras cuestión- por la integración de comisiones legislativas.

³¹ Esto pues, según explicó la Sala Superior, cuando la Comisión Permanente asume una determinación es como si lo hiciera el Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras, de ahí que su naturaleza y funciones sean de decisión y, por ello, su naturaleza es distinta a las comisiones ordinarias. A partir de esa premisa, señaló que la Comisión Permanente tiene una naturaleza diferente a cualquiera otra comisión de alguna de las cámaras pues realiza funciones sustantivas, que pueden llegar, incluso, al nombramiento de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Así, dadas las funciones que desarrolla y las atribuciones que ejerce, la Sala Superior estimó que en la integración de dicha comisión deberían estar representados los grupos y fuerzas políticas que integran la Cámara de Diputados (y Personas Diputadas), por el carácter plural y representativo que tiene dicho órgano y en atención a esas características especiales, en el caso en estudio se actualizaba su competencia para conocer la controversia.



electoral cualquier acto que se haya desplegado en el ámbito parlamentario, generando una presunción de afectación de un derecho político-electoral, **sino que debe revisarse integralmente el contexto de la actuación y de la eventual afectación, para discernir la competencia electoral.**

Esto evidencia la complejidad en la definición de la competencia electoral frente al derecho parlamentario; criterio jurisprudencial que está en continua construcción por parte del máximo órgano jurisdiccional electoral.

En dicho precedente la Sala Superior sostuvo:

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por los recurrentes son **sustancialmente fundados**, pues si bien la responsable concluyó correctamente que el Tribunal local contaba con competencia formal, omitió analizar si era materialmente competente para conocer de la controversia primigenia, circunstancia que se encontraba inmersa en los argumentos planteados ante ella por los ahora recurrentes.

Asimismo, resultan fundados los agravios hechos valer por la parte actora en el sentido de que el Tribunal local no era materialmente competente para conocer del asunto en la instancia primigenia.

...

¿Contaba el Tribunal local con competencia material para pronunciarse sobre el fondo del asunto?

En el caso, esta Sala Superior considera trascendente e importante analizar en plenitud de jurisdicción lo resuelto por el Tribunal local, porque con independencia de que la parte recurrente hubiera controvertido efectivamente las consideraciones de fondo de esa autoridad jurisdiccional, el estudio realizado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas implica una declaratoria de competencia material, y no meramente formal del asunto.

En este contexto, se considera que le asiste la razón a los recurrentes, en cuanto a que el Tribunal local no podía conocer del asunto, toda vez que el Acuerdo combatido en esa instancia escapaba de su ámbito material de competencia.

Ello en virtud de que **la justificación que realizó de su competencia es equivocada y contraria a los principios normativos de los criterios jurisprudenciales citados.**

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal local sostuvo su competencia para conocer del caso, con base en la premisa de que la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO" no tenía aplicación al caso concreto, porque los precedentes en los que se basó comprenden legislación en la que sí se contemplaba la posibilidad de hacer modificaciones a las comisiones, y ante esa facultad las actuaciones se encontraban acotadas al ámbito de la actuación parlamentaria.

En esta línea, el Tribunal local sostuvo que conforme al criterio más reciente de esta Sala Superior, ya se contempla que los actos parlamentarios sean revisables cuando son susceptibles de transgredir derechos políticos y en el caso, la normativa local no establece la posibilidad de que los integrantes de las comisiones puedan ser removidos, salvo algunas excepciones, es por ello que ante las modificaciones aprobadas, se volvía necesario verificar los motivos y fundamentos que habían sido considerados por la legislatura para evaluar si existió o no transgresión de derechos.

En este contexto, se debe recordar que esta Sala Superior ha sostenido que la jurisprudencia como fuente formal de Derecho tiene observancia obligatoria para los tribunales que la aprueban, así como para sus inferiores jerárquicos, y no solamente tiene alcances interpretativos, sino que cumple con una función integradora de la norma que permite resolver lagunas legales y conflictos normativos.

Por ello, resulta fundamental que los tribunales superiores que establezcan la doctrina a seguir por los demás órganos jurisdiccionales sean consistentes en sus decisiones, conforme a sus decisiones previas.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la aplicabilidad de la jurisprudencia electoral debe atender a la "*ratio decidendi*", que constituye el principio normativo en la resolución de los casos, y que tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que eviten el estancamiento que la fuerza obligatoria de un criterio formal podría provocar.

Derivado de lo anterior, en el caso específico, el principio normativo que ha sostenido esta Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y la diversa 44/2014, de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO", **atiende a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.**

No obstante, sin modificar ese principio normativo, esta Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA") que los tribunales electorales



sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, **y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.**

Esa determinación se apoya en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aun cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales.

Similares consideraciones han sido acogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lo que implica la posibilidad de que algún tribunal se pronuncie respecto del caso.

En efecto, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Ello porque la Constitución general no excluye el control constitucional de los actos u omisiones del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.

En el caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido.

Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.

En ese sentido, para el estudio de asuntos en los que se combaten actos de sede parlamentaria emitidos por congresos o legislaturas locales, se debe considerar metodológicamente que si bien la regla general prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 establecen que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral. Ello debe ser entendido desde una perspectiva de competencia material y no formal. De manera tal que, cuando se alegue una posible violación a derechos político-electorales en sede parlamentaria, **los órganos jurisdiccionales electorales excepcionalmente puedan declararse formalmente competentes para revisar, si efectivamente se está ante un caso**

en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o si bien se trata de un acto de naturaleza parlamentaria.

Lo anterior, en la lógica de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución general y en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.

En el caso, se considera que el Tribunal local carece de competencia material para pronunciarse sobre el acto reclamado, y por tanto los agravios de la parte recurrente son **fundados y suficientes** para **revocar la resolución de la Sala Regional y a su vez del Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas** porque el Acuerdo Número 108 es un acto parlamentario, que no afecta los derechos político-electorales de las diputaciones.

Tal y como se refirió, la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO" establece que la integración de las Comisiones Legislativas está regulada por el derecho parlamentario, al constituir actos propios del funcionamiento interno de los Congresos, además de que no trasciende aspectos inherentes a la elección, proclamación, acceso al cargo o ejercicio efectivo del mismo.

Ahora bien, del contenido del acto impugnado se advierte que tuvo como efecto jurídico la modificación de diversas comisiones legislativas, motivada por la supuesta migración de algunas diputaciones a un partido político diverso a aquel por el que originalmente accedieron al cargo, además de la integración de la Junta de Coordinación Política.

Sobre el particular, el Tribunal local consideró que sí se actualizaba su competencia material porque de una interpretación funcional al artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se dota de definitividad a la conformación de las comisiones legislativas, que ello está orientado a que sus miembros se especialicen en las temáticas que desarrollan y se culminen los objetivos planteados en el ramo de que se trate, ya que se adquiere la práctica y conocimiento suficiente para cristalizar en la asamblea las demandas sociales del sector correspondiente.

Así el Tribunal local concluyó que, si los promoventes adquirieron el derecho a ejercer su encargo de representación popular, entre otros medios, a través del trabajo que desarrollarían en las Comisiones Legislativas durante un periodo de tres años, es indudable que se debía garantizar su permanencia cuando no se presentaran excepciones de remoción.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado guarda todas las características de los actos parlamentarios previstos en la Jurisprudencia 44/2014 y, por tanto, el Tribunal local no contaba con competencia material para pronunciarse sobre la legalidad del mismo.



Ello porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Congreso de Zacatecas no establece un derecho político-electoral de las diputaciones a permanecer durante toda la legislatura en una determinada Comisión Legislativa. Esa norma refiere textualmente lo siguiente:

“...Artículo 131. Las Comisiones Legislativas se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una Legislatura; se deben integrar mínimo por tres diputados, máximo por cinco, un Presidente y los demás Secretarios, salvo las excepciones previstas en el Reglamento General y las que, en su caso, determine el Pleno.

Se procurará que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios, que sean en número impar, y que cada uno de los diputados que integren la Legislatura, presida una comisión y sea secretario, por lo menos, en dos comisiones, y son las siguientes:

énfasis añadido...”

De lo transcrito se advierte que esa norma está dirigida a los órganos legislativos (Comisiones Legislativas) que tienen un carácter definitivo y funcionan toda la legislatura, mas no a dotar de ese carácter a la designación quienes las integran (diputaciones), pues no determina que conservarse en todo el tiempo a las mismas diputaciones.

Por ello, el Tribunal local parte de una interpretación errónea de la norma en cuestión, ya que considera que excluye injustificadamente a las diputaciones de integrar algunas comisiones durante todo el periodo legislativo, cuando la norma se refiere al carácter definitivo y durante toda la legislatura de las Comisiones Legislativas, y no así de quienes las integran.

Asimismo, como se desprende del expediente, tras la modificación en la integración de las Comisiones combatida, los actores en el juicio primigenio continuaron siendo integrantes en distintas Comisiones, lo que supone un ejercicio administrativo propio de los actos meramente parlamentarios, que no puede traducirse en una posible limitante de un derecho político electoral y que resulta acorde a la disposición antes referida, en el sentido de que las Comisiones son de carácter definitivo pero su integración por diputaciones específicas no se rige bajo el mismo carácter.

Por las razones expuestas, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, estamos ante una determinación de tipo parlamentario y no político-electoral, ya que el cambio o modificación en la integración de los órganos de la Legislatura de Zacatecas está vinculado con el núcleo de la función representativa parlamentaria y no representa una posible afectación al derecho político electoral de sus integrantes electoral.

Por tanto, el Tribunal local no resultaba materialmente competente para conocer del asunto, y de ahí que su resolución, así como la de la Sala Regional que confirmó la misma deban revocarse lisa y llanamente.

En razón de lo anterior, es posible afirmar que la valoración que corresponde a todo órgano jurisdiccional encargado de administrar y gestionar la tutela judicial electoral, debe identificar cuando un determinado acto, inmerso en el orden parlamentario reúne características para evidenciar, de forma objetiva, una posible vulneración a un derecho político-electoral y, para ello, debe sopesar cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse que produce o tiene una trascendencia real y eficaz en los derechos político-electorales.

Además, debe ponderarse que muchos de esos aspectos están consignados y regulados en las leyes orgánicas internas de los congresos y, por tanto, deben concebirse preliminarmente como actos inmersos en el contexto parlamentario que, por su naturaleza, requieren de un análisis casuístico y exhaustivo cuando se hace valer la vulneración al ejercicio del cargo de una persona diputada que permita verificar si trasciende de manera efectiva al ejercicio de su derecho político-electoral, lo que actualizaría la competencia material de los tribunales electorales; esto es, privilegiarse ante todo, que si un acto determinado encuentra su fundamento en una disposición normativa reguladora del ámbito parlamentario, en ese contexto, opera una presunción relevante de que el acto está inmerso en ese contexto y solo eventualmente puede determinarse que los actos puedan trascender al ámbito político-electoral, cuando de manera razonable puedan producir una afectación directa a esos derechos.

De ahí que el estudio que se realice en el presente caso habrá de analizar cuidadosamente los actos en que sustancialmente se basan las demandas primigenias que dieron origen a la resolución controvertida, sin prejuzgar ni atribuir un carácter



preconstitutivo de su carácter electoral y revisar minuciosamente si se da una afectación que trascienda, de manera objetiva, al orden de tutela jurisdiccional en la materia o no.

Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de la parte actora, consistente en que el Tribunal Local, atendiendo a las particularidades de la controversia planteada y las particularidades del caso, no debió asumir competencia material del asunto.

Lo anterior, sustancialmente porque dado el carácter del acto primigeniamente impugnado, así como a su alcance particular, el oficio de negativa de incorporación está cimentado en la organización interna del Congreso local sobre la forma y modo en que las diputaciones pueden integrarse a las agrupaciones y asociaciones parlamentarias que, por sí misma y de manera directa, no implica una vulneración a los derechos político-electorales de las diputaciones.

Al respecto, es de destacar que su regulación no se enfoca en modificar las funciones esenciales de las diputaciones, sino a la manera en que las personas diputadas pueden incorporarse a ciertos grupos o asociaciones parlamentarias y la forma en que se despliegan sus actividades dentro de éstas.

En efecto, se retoma que el asunto tiene como origen la decisión del Diputado local (el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós) de comunicar al coordinador del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local, su voluntad de separarse de ese grupo.

Ese mismo día, el Diputado local dirigió su escrito al presidente de la mesa directiva para comunicarle lo anterior, para que se actualizaran los registros parlamentarios, con la debida salvaguarda de sus derechos como representante popular e integrante de la legislatura.

No obstante, el tres de febrero, las personas integrantes de la asociación parlamentaria ciudadana hicieron del conocimiento del presidente de la mesa directiva que era voluntad del Diputado local coordinar su trabajo, funciones legislativas y representación en el congreso con dicha asociación.

El ocho de febrero, la autoridad responsable emitió el oficio impugnado (en sede local) en el que informó que el Diputado local no podía integrarse a la asociación parlamentaria, porque en términos de la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica, la integración de un grupo parlamentario, coalición o asociación parlamentaria solo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o alguno de sus integrantes, las o los diputados que dejen de formar parte del mismo no podrán integrarse a otro grupo parlamentario, coalición o asociación.

En contra de lo anterior, el Diputado local promovió juicio ante el Tribunal Local, señalando que el oficio de negativa de incorporación vulneraba su derecho político electoral de ejercicio del cargo público porque **la negativa de pertenecer a un grupo implica la pérdida de beneficios, prerrogativas e integrar órganos directivos y porque se corría el riesgo de que el Congreso local no le otorgara recursos suficientes o incluso alguno para el ejercicio del cargo.**



En este sentido, esta Sala Regional estima que atendiendo al contexto del asunto, si bien el Tribunal local de manera adecuada asumió la competencia formal del caso; **al analizar si materialmente era competente no tomó en cuenta**, de forma relevante, el carácter del oficio de negativa de incorporación, así como el alcance particular de éste sobre la función legislativa del Diputado local, lo que derivó en que incorrectamente señalara que el oficio de negativa de incorporación **podía analizarse en materia electoral porque restringía derechos político-electorales del Diputado local (e incluso de asociación) por que el no pertenecer a un grupo (y asociación³²) implicaba no poder formar parte de los órganos del Congreso local y por tanto de las decisiones que surgen al interior.**

En este sentido, el Tribunal Local consideró que el pertenecer a un grupo o asociación permite formar parte de la mesa directiva, la junta de coordinación política y la comisión permanente -todos estos del Congreso local-, órganos que se encargan de desarrollar funciones de especial relevancia en el quehacer legislativo.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, la apreciación del Tribunal Local es incorrecta, ya que, en primer lugar, de conformidad con el origen del asunto y naturaleza del oficio de negativa de incorporación, se advierte que éste nació a partir de una solicitud de incorporación del Diputado local (que de origen estaba integrado a un grupo parlamentario, pero que decidió **de manera voluntaria** renunciar a éste) a una asociación, lo que se encuentra inmerso en el funcionamiento interno del Congreso local, siendo de especial relevancia en este caso que las

³² Ello bajo la propia interpretación que el Tribunal Local realizó al respecto sobre la Ley Orgánica y Reglamento.

prerrogativas y posibilidades referidas -al interior del Congreso local- tanto por el diputado local en su demanda como por el Tribunal local en la sentencia impugnada no se modificaron con la negativa controvertida en la instancia previa respecto de la situación que guardaba el diputado local al haber renunciado a su pertenencia al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior porque de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior y esta Sala Regional sobre la línea y forma de análisis para verificar si un acto emitido dentro de una legislatura puede dar cabida a control jurisdiccional electoral, en el caso concreto, el acto impugnado se circunscribía únicamente a una decisión interna y de organización de la legislatura que se encuentra fuera de la materia electoral, pues el oficio de negativa de incorporación (señalado por el actor en la instancia local como transgresor de su derecho político electoral de ejercicio del cargo público), **trató sobre la forma y procedimientos para la agrupación de las personas diputadas**, cuyo enfoque es dotar de funcionalidad al Congreso local y cuyas reglas están dirigidas a todas las personas diputadas (en específico, reglas sobre las diputaciones que renuncien a su grupo parlamentario de origen).

De manera que, la decisión adoptada en el oficio de negativa de incorporación (con base en la Ley Orgánica), por sí mismo, no implicó coartar las facultades que tenía en ese momento en su cargo público el Diputado local (como su derecho a expresarse en sesión, votar, etcétera), sino que, con base en las propias reglas internas del Congreso local, al haber renunciado a su grupo parlamentario de origen, no era posible su incorporación a otro grupo o asociación parlamentaria, lo que, desde la perspectiva de esta Sala Regional se debe a que las reglas, forma y requisitos para adherirse o incorporarse a un grupo o



asociación parlamentaria, es parte de la vida orgánica del Congreso local que son imprescindibles en su organización y funcionamiento.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable debió considerar que el oficio de no incorporación, deriva de la negativa a un Diputado local de integrarse a una asociación parlamentaria (meses después de la renuncia a su grupo parlamentario de origen) y consecuentemente, está inmerso en el ámbito parlamentario, atendiendo esencialmente a que de conformidad con la Sala Superior³³ el derecho parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales, **se encuentra, la declaratoria de integración las fracciones parlamentarias.**

Por lo que, en el caso se advierte que, atendiendo al contexto del asunto y la naturaleza del oficio de negativa de incorporación, éste es formalmente parlamentario.

Ello, porque el conflicto se originó **con la negativa al Diputado local de incorporarse a una asociación parlamentaria** (derivado de la renuncia a su grupo parlamentario de origen) y no bajo el contexto de algún procedimiento de elección o designación a la mesa directiva, junta de coordinación política y/o comisión permanente del Congreso local, en donde, por ejemplo, al Diputado local se le hubiera negado participar.

³³ SUP-JE-27/2017 y SUP-JDC-459/2014. A pesar de que estos precedentes se emitieron antes de la jurisprudencia 2/2022, como ya se explicó en el marco jurisprudencial, la evolución del criterio no eliminó la incompetencia electoral de inmiscuirse en asuntos parlamentarios, sino en la forma de analizar si éstos, afectan derechos político-electorales que origina la posibilidad del acceso a la tutela judicial en materia electoral.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el Tribunal Local acerca de que también tomaba en cuenta que el no formar parte de un grupo o asociación, impactaba en los recursos materiales y humanos del Diputado local; esta Sala Regional estima que tampoco resulta adecuada ni suficiente esa afirmación para derivar los alcances el oficio de negativa de incorporación y asumir la competencia material del asunto.

Lo anterior, porque la autoridad responsable únicamente tomó en consideración lo contemplado en la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica que señala que las diputaciones que dejen de formar parte de un grupo parlamentario, perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de éste, sin percatarse que esa precisión únicamente tiene como finalidad clarificar los límites de las diputaciones que integran los grupos parlamentarios con respecto a las asignaciones adicionales que se les otorgan y que ello está dirigido a cuestiones internas del Congreso local; además de que, en el caso, el diputado local se encontraba en esa situación desde que voluntariamente renunció a seguir integrando el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por lo que no era un efecto ocasionado -en manera alguna- por la negativa impugnada ante el Tribunal local.

Tal como se aprecia en el artículo 39 de la Ley Orgánica que señala que:

“De conformidad con la representación de cada Grupo Parlamentario, la Junta acordará la asignación de recursos locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta dispondrá una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de las y los Diputados que los conformen. La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos Parlamentarios se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna del Congreso”.



A lo que se añade que el propio actor en el juicio local no refirió alguna vulneración a estos derechos o prerrogativas, pues su argumentación se dirigió a detallar que el no formar parte de un grupo o asociación parlamentaria derivaría en no pertenecer a órganos de gobierno del Congreso local, de obtener prerrogativas diferentes y de la “posibilidad” de que no se le otorgaran los recursos necesarios para poder ejercer el ejercicio de su cargo público.

Esto es, en el juicio local no se demandó ni se expusieron como hechos que el Diputado local, por ejemplo, que no tuviera acceso a recursos para su función legislativa o que se le hubiera imposibilitado presentar alguna iniciativa o votar en alguna sesión, sino que la impugnación, se insiste, se basó en la negativa de incorporarse a una asociación parlamentaria (derivado de su renuncia a su grupo parlamentario de origen) que, bajo el enfoque del Diputado local, le impediría formar parte de órganos de gobierno y obtener las prerrogativas que se le otorgan a los grupos parlamentarios -sin que, se insiste, la negativa impugnada variara la situación que tenía antes de su emisión y derivado de su renuncia voluntaria, meses antes, a integrar el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional-.

Último aspecto que, a juicio de esta Sala Regional, no podía tomarse en cuenta para contextualizar el asunto y acto impugnado y derivar si materialmente el caso es electoral o no, porque lo que se tenía que examinar **era la naturaleza de la negativa y el alcance inmediato de ésta** y no, por ejemplo, en los “posibles” efectos que puede acarrear (o no) la negativa de a un grupo o asociación parlamentaria.

En este sentido, se reitera, la cadena impugnativa -con independencia de los efectos que pudiera tener en otro ámbito de derechos de quien demandó en la instancia local- gira en torno a la valoración de la validez del acto que determinó la no incorporación a una asociación parlamentaria; es decir, dentro del contexto de un segmento formal y materialmente propio del orden parlamentario.

Teniendo esto en consideración, el acto cuestionado en la instancia local pertenece al ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, no pueden ser objeto de tutela especial de la jurisdicción electoral, pues un estudio minucioso a la luz de los precedentes de la Sala Superior y esta Sala Regional permite advertir a esta Sala Regional que tales actos no inciden en la materia político electoral.

En este sentido, la pertenencia o no de una persona a un grupo parlamentario en realidad, no revela en sí misma, un obstáculo para el ejercicio de su cargo³⁴.

En este sentido, para el análisis de la correcta o incorrecta integración de los comités o comisiones del Congreso Local tendría que haberse pasado primero por valorar si hubiera resultado correcta o no la negativa a la integración del diputado local en la Asociación Parlamentaria Ciudadana, lo que se inscribe en la organización de las personas legisladoras y no incide directa e inmediatamente en la esfera política-electoral de sus integrantes -como sostuvo esta sala al resolver el juicio SCM-JDC-70/2023 y acumulados-.

³⁴ Similar consideración sostuvo esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-70/2023 y sus acumulados.



Lo anterior es así porque el derecho en comento tiene como base la garantía de no remoción o privación de las funciones a las que se accedió mediante el voto popular, excepto por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, sin que se refiera a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas durante el servicio público, como un aspecto que derive de la vida orgánica de la autoridad que integra.

Lo que significa que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, el oficio de negativa de incorporación, por sí mismo y de manera directa, no afecta la función esencial del ejercicio del cargo del Diputado local ni modificó su estatus en el Congreso local, por lo que no podía asumir materialmente la competencia para conocer y resolver el asunto; motivo por el cual, esta Sala Regional determina que no fue correcta la asunción del conocimiento material del asunto que a la postre, implicó no solo la revocación del oficio originalmente controvertido sino que incluso, también se tradujo en el análisis e inaplicación del artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica, disposición de incidencia eminentemente parlamentaria.

2.- Resto de agravios.

Toda vez que los agravios sobre la competencia resultaron fundados y con base en ello, el efecto es revocar la sentencia impugnada, esta Sala Regional estima que es innecesario realizar algún pronunciamiento sobre el resto de los agravios³⁵, pues la pretensión final de la parte actora de revocar la sentencia impugnada ha sido obtenida.

³⁵ Encaminados a controvertir el estudio del Tribunal local sobre la constitucionalidad de la fracción VII del artículo 36 de la Ley Orgánica, el oficio de negativa de incorporación y los efectos de la sentencia impugnada.

Derivado de lo expuesto, al advertir que el oficio de negativa de incorporación impugnado en la instancia local se encuentra enmarcado en la función parlamentaria y la organización interna del Congreso local por lo que se actualizaba la incompetencia de la jurisdicción electoral para el conocimiento de la controversia que originó la cadena impugnativa, en consecuencia, es procedente **revocar** la sentencia impugnada, y dejar sin efecto los actos emitidos en cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a Carlos Joaquín Fernández Tinoco³⁶; por **estrados** a las demás personas interesadas y por **correo electrónico** al Tribunal local; adicionalmente, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

³⁶ Parte actora en el juicio local. En el domicilio precisado en su escrito de demanda local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.